

**INFORME No. 344/20**

**PETICIÓN 328-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAMÓN OCHOA SALAZAR Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 362

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 344/20. Petición 328-10. Admisibilidad. José Ramón Ochoa Salazar y familia. Colombia. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson de Jesús Ríos Santamaría y Luz Marina Barahona Barreto |
| Presunta víctima | José Ramón Ochoa Salazar y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 17 (protección a la familia) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de marzo de 2010 |
| Notificación de la petición | 19 de abril de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 30 de noviembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 5 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el  31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Nelson de Jesús Ríos Santamaría y Luz Marina Barahona Barreto (en adelante “la parte peticionaria”) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de José Ramón Ochoa Salazar y sus familiares. Alegan que el señor Ochoa Salazar fue asesinado por integrantes de fuerzas armadas ilegales mientras se encontraba convaleciendo en un hospital del Estado, y que esto fue posible dada la inacción del Estado ante las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales en la región en que residían.
2. La parte peticionaria relata que el 16 de noviembre de 1997 el señor Ochoa Salazar se encontraba en el casco urbano del Municipio de Puerto Rico, Meta donde fue herido de bala por guerrilleros del frente 44 del grupo armado ilegal FARC. Explica que los guerrilleros lo abandonaron dándolo por muerto pero algunos ciudadanos lo recogieron y lo trasladaron al Hospital Municipal. Señala que, tras enterarse que el señor Ochoa Salazar permanecía con vida, el “Comandante” ordenó que lo “remataran”, resultando en que fuera asesinado dentro de las instalaciones del hospital. Indica que el motivo de este acto de violencia fue la negativa del señor Ochoa Salazar a pertenecer de manera irresoluta al frente 40 de las FARC.
3. Denuncia que en la época en que el señor Ochoa Salazar fue asesinado las FARC patrullaban abiertamente el municipio en que este residía y que el Estado, teniendo conocimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas por este grupo y los medios para enfrentarlo, no lo hizo. Aduce que en Puerto Rico, Meta, la Policía Nacional permanecía siempre acuartelada en sus instalaciones y muy pocas veces llegaba el Ejército Nacional, resultando en que la comunidad civil se encontrara totalmente desprotegida. Considera que el Estado es responsable por la muerte del señor Ochoa Salazar por razón de su tolerancia a las actividades de fuerzas armadas ilegales, resaltando que el asesinato ocurrió en un hospital del Estado donde había presencia de la policía.
4. Reclama que al momento de la presentación de la petición a la CIDH habían trascurrido 12 años desde la muerte del señor Ochoa Salazar y que, pese a ello, su muerte ha quedado en total impunidad. Destaca que ninguna persona fue detenida por razón de la muerte y que tampoco se investigó a los militares que pudieran ser responsables por acción o por omisión. Alega que las autoridades competentes no estuvieron en posición de desarrollar una adecuada investigación y se vieron obligadas a suspenderla por razón de la casi nula presencia del Estado en Puerto Rico, Meta. Agrega que las familiares del señor Ochoa Salazar no realizaron ninguna denuncia expresa contra miembro de las fuerzas militares o de policía por razón de la “ley del silencio” que operaba en la región y el temor a una retaliación por parte de autoridades estatales o de los grupos de “extrema izquierda”.
5. Explica que las familiares del señor Ochoa Salazar no pudieron acudir ante la Comisión Interamericana de forma más temprana porque estas se vieron obligadas a desplazarse de su lugar de residencia al estar amenazadas de muerte. Destaca que el acuerdo de paz no existía en la fecha de los hechos, por lo que las familiares estaban sometidas a una insuperable coacción ajena. Señala que no fue sino hasta el año en que se presentó la petición que las familiares pudieron revisar el proceso adelantado por la Fiscalía en relación a la muerte del señor Ochoa Salazar, siendo ese el momento en que se percataron que la investigación había sido archivada sin que se identificaran responsables por los hechos. Reconoce que las familiares del señor Ochoa Salazar han recibido indemnización por parte de la Unidad de Víctimas, pero considera que esta indemnización solo representa una mínima parte del daño que se les causó. También alega que acudir a una demanda de reparación directa sería un proceso revictimizante para las familiares del señor Ochoa Salazar puesto que demoraría largos años y acarrearía costos económicos que no pueden ser asumidos por ellas.
6. El Estado, por su parte, señala que el señor Ochoa Salazar fue asesinado el 16 de noviembre de 1997 por dos personas con rostros cubiertos que ingresaron al hospital en que se encontraba convaleciendo. Explica que las investigaciones relacionadas con este evento fueron iniciadas ante un juzgado de Puerto Rico, Meta, en donde se adelantaron las diligencias pertinentes, entre ellas, la recepción de declaraciones del personal de salud que se hallaba de turno el día en que ocurrieron los hechos, acta de levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia. Continúa relatando que el asunto siguió su trámite legal resultando en que el 24 de febrero de 1998 la Fiscalía 29 Seccional avocara conocimiento de la investigación, procediendo a impartir órdenes a la Policía Judicial del municipio donde ocurrieron los hechos y comisionando al Juez Promiscuo Municipal para que continuara la investigación. Explica que la investigación fue posteriormente archivada luego de que la Fiscalía de Conocimiento ordenara la suspensión de la investigación el 6 de julio de 1998. Resalta que la decisión de suspensión se realizó conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de los hechos que autorizaba esa medida si “transcurridos ciento ochenta días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria”. Destaca además que no hubo constitución de parte civil durante la investigación. Considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento el artículo 46.1(b) de la Convención Americana por haberse presentando de forma extemporánea, habiendo transcurrido mucho más de seis meses entre la suspensión de la investigación y la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana.
7. Sostiene que el Estado cumplió con su deber de investigar la muerte del señor Ochoa Salazar, pues desde que tuvieron conocimiento de los hechos las autoridades competentes emprendieron diligencias para determinar e identificar a los responsables y esclarecer lo ocurrido. Resalta que la obligación estatal de investigar es de medios, por lo que no puedo acreditarse su incumplimiento por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Indica que la decisión de suspensión fue adoptada por la Fiscalía de conocimiento en la órbita de sus competencias, con base en el análisis razonado de los elementos de prueba allegados a la investigación y conforme a las normas del derecho interno del Estado. Alega que la parte peticionaria pretende inadmisiblemente someter la decisión de suspensión adoptada por la Fiscalía para que esta sea revisada o confirmada por la Comisión Interamericana, configurándose la fórmula de la cuarta instancia como causal de inadmisibilidad
8. También señala que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana por que los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a la Convención Americana. Destaca que no hay elementos que evidencien una posible tolerancia, complicidad y aquiescencia por parte de agentes del Estado para con quienes causaron la muerte del señor Ochoa Salazar. De igual manera, que las autoridades del Estado no tenían conocimiento (ni estaban en una posición en que debieran tenerlo) de que el señor Ochoa Salazar se encontrara en una situación especial de riesgo, pues la existencia del riesgo o de amenazas contra este nunca fueron denunciadas ante las autoridades estatales. Añade que, dado que el Estado cumplió con su deber de investigar, la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores que forzó a la Fiscalía al cierre de la investigación tampoco compromete la responsabilidad internacional del Estado. Resalta además que el Estado no ha sido indiferente ante el sufrimiento de las víctimas pues el señor Ochoa Salazar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas como víctima directa de homicidio, al igual que su madre y hermanas han sido incluidas en el mismo registro como víctimas de desplazamiento forzado y víctimas indirectas de homicidio. Explica que dada su inclusión en el registro las familiares del señor Ochoa Salazar reciben apoyo económico de carácter humanitario por parte del Estado. También alega que la petición debe ser inadmitida con fundamento el artículo 46.1(a) de la Convención Americana por falta de agotamiento de los recursos internos, pues las familiares del señor Ochoa Salazar no han presentado una acción de reparación directa. Sostiene que dicha acción constituiría un recurso adecuado y efectivo para que las familiares obtengan, en caso de verificarse la responsabilidad del Estado, una reparación integral conforme a los estándares del Sistema Interamericano.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la petición no pudo ser presentada a la Comisión de forma más temprana producto del desplazamiento forzado de la madre y hermanas del señor Ochoa Salazar. También ha señalado que la acción de reparación directa no constituiría un recurso adecuado para las familiares del señor Ochoa Salazar por su costo y duración. A su vez, el Estado ha señalado que la acción de reparación directa constituye un recurso idóneo y efectivo que debió ser agotado antes de elevar la petición a la Comisión y que la petición es extemporánea puesto que fue presentada más de 6 meses luego de que se decretara la suspensión de las investigaciones relacionados con la muerte del señor Ochoa Salazar.
2. La Comisión recuerda que ya ha determinado que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones a los derechos humanos que representan delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[4]](#footnote-5). La Comisión también ha señalado con respecto a la investigación y sanción de los responsables que “esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos”[[5]](#footnote-6). Dado el reclamo del Estado con respecto a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa por parte de las familiares del señor Ochoa Salazar, la Comisión también recuerda que ya ha determinado, en casos de naturaleza similar al presente, que dicha acción no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento; puesto que no atiende al objeto principal de la petición (la investigación, procesamiento y potencial sanción de las personas responsables de una muerte) y por ende no puede proporcionar reparación integral y justicia a las familiares[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, la Comisión observa que la investigación relacionada con la muerte del señor Ochoa Salazar fue suspendida y luego archivada por las autoridades estatales competentes, de forma unilateral y sin que se hubiesen identificado o individualizado posibles personas responsables. La parte peticionaria ha indicado que la investigación no se pudo desarrollar de formada adecuada y que familiares del señor Ochoa Salazar no tuvieron la oportunidad de participar en la investigación. Esto, según las alegaciones, por razón de la situación de temor generalizada que existía en la región en que habitaban y que era provocada por la omisión del Estado de garantizar a las personas civil de esa región una efectiva protección contra los actos de grupos armados ilegales. La parte peticionaria también ha alegado que las familiares del señor Ochoa Salazar no conocieron ni tuvieron oportunidad de cuestionar la decisión de archivo sino hasta 2010 por razón de haber sido desplazadas forzosamente del lugar en que se desarrollaban las investigaciones. En adición, la Comisión toma nota y valora que el Estado ha indicado que las familiares del señor Ochoa Salazar han sido reconocidas domésticamente como víctimas de desplazamiento forzado.
4. Ante los planteamientos de la parte peticionaria, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha determinado que las normas de la Convención Americana que establecen excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”[[7]](#footnote-8). En el presente caso la Comisión estima, sin prejuzgar sobre el fondo, que la alegada falta de garantías por parte del Estado para garantizar el libre desarrollo de la investigación con la participación de las víctimas y la situación de desplazamiento forzado que sufrieron las familiares del señor Ochoa Salazar implican que estas fueron impedidas de agotar los recursos internos, configurándose así con respecto a la presente petición la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. Dado que los efectos de la alegada impunidad por la muerte del señor Ochoa Salazar se extenderían hasta la fecha y la situación de desplazamiento forzado en que se encontraban sus familiares según reconocimiento de las autoridades domésticas, la Comisión también concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
5. Por otra parte, y en cuanto al alegado desplazamiento forzado de las familiares del señor Ochoa Salazar, la Comisión observa que las partes no han aportado información con respecto a si se ha iniciado una investigación o proceso penal encaminado a la identificación y sanción de posibles responsables. En estas circunstancias, y dado que habrían transcurrido alrededor de 20 años desde que ocurrieron los hechos, la Comisión estima que la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a este extremo de la petición. Dado a que los efectos de la falta de identificación y sanción de los responsables se extenderían hasta la fecha la Comisión también estima que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el señor Ochoa Salazar fue asesinado por miembros de grupos armados ilegales, mientras se encontraba convaleciendo en un hospital del Estado y en un contexto en que el Estado habría omitido adoptar las medidas necesarias y posibles para garantizar la seguridad de la población civil; y con respecto a que la investigación encaminada a identificar a las personas responsables por la muerte no pudo ser desarrollada de forma adecuada por razón de la situación de inseguridad generalizada que regía en la región a consecuencia de la inacción del Estado ante las acciones de grupos ilegales.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha reconocido que “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”[[8]](#footnote-9). La Comisión valora que al momento de su muerte el señor Ochoa Salazar se encontraba en un hospital del Estado al que había sido ingresado ese mismo día tras haber sido herido de bala; recordando que la Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen un especial deber de cuidado para con las personas que se encuentran internadas en centros de salud[[9]](#footnote-10).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos),
4. La Comisión considera igualmente que teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento forzado de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.
5. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[10]](#footnote-11)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 21, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis de fondo y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria señala específicamente como presuntas víctimas a la madre (María Teresa Salazar) y hermanas (Dora Patricia Ochoa Salazar, Yolanda Ochoa Salazar y Estella Ochoa Salazar) del señor Jesús Ramón Ochoa Salazar. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49; CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15; CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., Garibaldi v. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de septiembre de 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte. I.D.H., Ximenes Lopez vs. Brasil, Sentencia. 4 de julio de 2006, párr. 141. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)